



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dos de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	DECLARATIVO VERBAL
Demandante:	BETTY TORCOROMA MALDONADO CORONEL
Demandados:	BBVA COLOMBIA S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
Radicado:	54-498-40-03-001- 2021-00054-00

Correspondió por reparto a este juzgado el conocimiento de la anterior demanda declarativa promovida por el doctor VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ LEÓN, actuando como apoderado de BETTY TORCOROMA MALDONADO CORONEL, contra BBVA COLOMBIA S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., mediante la cual pretende que se declare que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., debe pagar al BBVA COLOMBIA S.A., el saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré M026300110234008659605989926, por valor de OCHENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$ 83.000.000.00) a la fecha de la estructuración de la invalidez de su representada; que BBVA COLOMBIA S.A., termine el contrato de mutuo con la demandante; y que se condene a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

I. PROBLEMA JURÍDICO

¿Reúne la demanda los requisitos consagrados en el art. 82 del C.G.P. y demás normas concordantes y, por tanto, habrá de admitirse conforme a lo reglado en el art. 90 ibídem?

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a disponer su admisión, si no se observara que la demanda presenta unos defectos que ameritan ser subsanados.

En efecto, la parte demandante omitió indicar el domicilio, número de identificación tributaria -Nit- y nombre de los representantes legales de las personas jurídicas demandadas, de acuerdo con lo estatuido en el art. 82, numeral 2, del C.G.P.;

Así mismo, tampoco allegó la prueba de la existencia y representación legal de las personas jurídicas demandadas; y,

Finalmente, no indicó las direcciones físicas donde tanto las partes como el señor apoderado pueden recibir notificaciones, art. 82, numeral 10, del C.G.P.

Así las cosas, conforme a lo anteriormente expresado y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., este Juzgado inadmitirá la demanda y le concederá al extremo actor un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa promovida por BETTY TORCOROMA MALDONADO CORONEL, contra BBVA COLOMBIA S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora Gereda', with a stylized flourish at the end.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dos de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CREDISERVIR
Demandado:	JAVIER GUSTAVO MENA BARBOSA
Radicado:	54-498-40-03-001- 2021-00085-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ, actuando como endosatario en procuración de JUAN CARLOS PÁEZ SÁNCHEZ, quien, a su vez, actúa conforme al poder que, mediante escritura pública 733 del 23 de mayo de 2014, corrida en la Notaría Segunda de este círculo notarial, le fuera conferido por EDUARDO CARREÑO BUENO, en su condición de representante legal de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de JAVIER GUSTAVO MENA BARBOSA, por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 1.955.752.00) M/CTE., que corresponden al importe de capital; más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 27 de diciembre del año 2020, hasta cuando se verifique el pago total, más CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 44.855.00), por concepto de intereses causados hasta la fecha del diligenciamiento del pagaré, y que se le condene a pagar las costas del proceso

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 20190106243, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante el 31 de agosto de 2019, por la suma primeramente anotada, con vencimiento el 3 de febrero 2021.

Teniendo en cuenta que las partes convinieron el pago de la obligación aquí cobrada en una única fecha cierta y determinada, considera este Despacho que es inocua la manifestación hecha por el señor endosatario en procuración, en relación con la aceleración del plazo.

De igual manera, se ordenará el pago de los intereses moratorios, desde el 3 de febrero del año en curso, fecha en que se pactó la exigibilidad de la obligación materia de recaudo ejecutivo.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado, con la salvedad hecha en el párrafo precedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1. Ordenar a JAVIER GUSTAVO MENA BARBOSA, pagar a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 1.955.752.00), más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 3 de febrero del año que avanza, hasta cuando se verifique el pago total; más CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 44.855.00), que corresponden a intereses causados; dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
2. En cuanto a las costas se resolverá dentro del momento oportuno.
3. Requerir a la parte actora con el fin de que, en el término de treinta días, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación del presente proveído a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dos de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CREDISERVIR
Demandados:	EDGAR PÉREZ VERJEL y ABEL PÉREZ BAYONA
Radicado:	54-498-40-03-001- 2021-00084-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ, actuando como endosatario en procuración de JUAN CARLOS PÁEZ SÁNCHEZ, quien, a su vez, actúa conforme al poder que, mediante escritura pública 733 del 23 de mayo de 2014, corrida en la Notaría Segunda de este círculo notarial, le fuera conferido por EDUARDO CARREÑO BUENO, en su condición de representante legal de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de EDGAR PÉREZ VERJEL y ABEL PÉREZ BAYONA, por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 9.623.078.00) M/CTE., más los intereses moratorios, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, y que se les condene a pagar las costas del proceso.

Previa revisión del libelo demandador y sus anexos, observa este Despacho que no podrá accederse a lo solicitado, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, respecto al demandado ABEL PÉREZ BAYONA.

Subsánese en el término de cinco días, so pena de negar el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dos de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CREDISERVIR
Demandados:	SANDRA MILENA ABRIL RUEDAS y ÓLGER ABRIL LEMUS
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00064-00

Téngase por subsanada conforme al memorial y anexos oportunamente presentados, la anterior demanda mediante la cual el doctor JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ actuando como endosatario en procuración de JUAN CARLOS PAEZ SANCHEZ, en su condición de Director de la Oficina Centro de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de SANDRA MILENA ABRIL RUEDAS y ÓLGER ABRIL LEMUS, por las siguientes sumas:

DIEZ MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$ 10.528.000.00) M/CTE.; que corresponde al importe de capital insoluto del pagaré 20170103911; más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 8 de junio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total; y,

DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 19.476.831.00) M/CTE.; por concepto del saldo de capital impagado del pagaré 20190105951; más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 16 de junio de 2020, hasta cuando se satisfaga íntegramente dicha obligación.

De igual manera, solicita que se les condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como base de recaudo ejecutivo dos títulos valores, pagarés, otorgados por los demandados a favor de la entidad demandante, a saber:

Número 20170103911, suscrito el 8 de junio de 2017, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000.00), de la cual existe un saldo insoluto por la un valor de DIEZ MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$ 10.528.000.00), con vencimiento final el 8 de junio de 2024, habiendo incurrido en mora éstos en el cumplimiento de sus obligaciones, desde el 8 de julio de 2020; y,

Número 20190105951, suscrito el 16 de agosto de 2019, por la suma de VEINTE MILLONES PESOS (\$ 20.000.000.00), de la cual existe un saldo insoluto por la un valor de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$19.476.831.00), con vencimiento final

el dieciséis 16 de agosto de 2028, habiendo incurrido en mora los demandados en el cumplimiento de sus obligaciones, desde el 16 de junio de 2020.

Atendiendo la manifestación hecha por el señor endosatario en procuración, en el sentido de que hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 8 de junio y 16 de junio del año próximo pasado , respectivamente, se ordenara el pago de los intereses moratorios sobre las mensualidades vencidas desde dichas fechas, desde el vencimiento de cada una de ellas y, sobre el saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.

Dichos títulos reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose unas obligaciones claras, expresas, y exigibles de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado, con la salvedad hecha en el párrafo precedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1. Ordenar a SANDRA MILENA ABRIL RUEDAS y ÓLGER ABRIL LEMUS, pagar a COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

DIEZ MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$ 10.528.000.00) M/CTE.; que corresponde al saldo de capital insoluto del pagaré 20170103911; más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a las cuotas dejadas de pagar desde el 8 de junio del año próximo pasado, desde el vencimiento de cada una de ellas, y, con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total; y,

DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 19.476.831.00) M/CTE.; que corresponden al importe de capital impagado del pagaré 20190105951; más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez,

respecto a las cuotas dejadas de pagar desde el 16 de junio del año inmediatamente anterior, desde el vencimiento de cada una de ellas, y, con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga íntegramente dicha obligación.

2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora Gereda', written over a horizontal line.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, dos de marzo dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREZCAMOS S.A.
Demandados	KELLY NAYIBE ORTEGA LOGATTO, SERGIO ANDRÉS PICÓN CARVAJALINO y JAVIER PICÓN ORTIZ.
Radicado	54-498-40-03-001-2019-00607-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, radicado bajo el número 54-498-40-03-001-**2019-00607-00**.

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva instaurada por el doctor **JORGE ARMANDO NAVARRO FORERO**, actuando como apoderado de **JAIDER MAURICIO OSORIO SÁNCHEZ**, en su condición de representante legal de la **sociedad CREZCAMOS S.A.**, solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de **KELLY NAYIBE ORTEGA LOGATTO, SERGIO ANDRÉS PICÓN CARVAJALINO y JAVIER PICÓN ORTIZ**, por la suma **SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 7.762.629.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios, desde el 21 de mayo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total, y que se les condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré, 1064840492, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante, por la suma antes anotada, con vencimiento el 20 de mayo de 2019.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del Código General del Proceso.

Mediante auto de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago en contra de **KELLY NAYIBE ORTEGA LOGATTO, SERGIO ANDRÉS PICÓN CARVAJALINO y JAVIER PICÓN ORTIZ** a favor de la **sociedad CREZCAMOS S.A.**, la suma **SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$ 7.762.629.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superfinanciera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 21 de mayo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total.

Los demandados, **KELLY NAYIBE ORTEGA LOGATTO, SERGIO ANDRES PICÓN CARVAJALINO y JAVIER PICÓN ORTIZ**, no obstante haber sido emplazados, no comparecieron al Despacho a recibir notificación del mandamiento de pago, por lo que se le designó Curador Ad-litem, al doctor, **JHON EDWIN MOSQUERA GARCES**, a quien el día diez (10) de febrero de 2021, se le notificó de dicho proveído, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

I. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

B. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el valor probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si el título valor, pagaré que sirvió de base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley.

C. ANALISIS JURIDICO

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el Despacho analizarlo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria y por último se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz

del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

D. DEL PROCESO EJECUTIVO Y EL EJERCICIO DE LA ACCION CAMBIARIA

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

La acción cambiaria, es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor. Es el instrumento del que está dotado el tenedor de un título valor crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.

Conforme al artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria procede:

- a. En caso de falta de aceptación
- b. En caso de aceptación parcial
- c. En caso de falta de pago total o parcial
- d. Cuando girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde materializa la acción cambiaria.

E. ANALISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO

Para el subjúdice la acción cambiaria tiene como fundamento un título valor, pagaré, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P.

Ahora bien teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del

artículo 440 del C.G.P., que señala: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme a lo ordenado en la orden de pago, en contra de **KELLY NAYIBE ORTEGA LOGATTO, SERGIO ANDRÉS PICÓN CARVAJALINO y JAVIER PICÓN ORTIZ.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense.

TERCERO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, dos de marzo dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIAS.A.
Demandado	WILMER ALEXANDER CASTILLA GARCIA
Radicado	54-498-40-03-001-2019-00938-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, radicado bajo el número 54-498-40-03-001-**2019-00938-00**.

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva instaurada por la doctora **RUTH CRIADO ROJAS**, actuando como apoderado de **INGRID ELENA BECERRA RAMÍREZ**, quien, a su vez actúa conforme al poder general que, mediante escritura pública 887 del 25 de junio de 2018, corrida en la Notaria Veintidós del Círculo de Bogotá, le fuera conferido por la doctora **ALBA LUCIA LINARES URQUIJO**, en su condición de Vicepresidente de Crédito y Cartera y representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, solicita se libre orden de pago a favor de este último y en contra de **WILMER ALEXANDER CASTILLA GARCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 10.500.000.00) M/CTE., por concepto del importe de capital del pagaré 051206100010358; más **UN MILLÓN CIENTO VEINTIOCHO MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.126.066,00)**, que corresponden a intereses remuneratorios causados del 5 de agosto de 2018, al 5 de febrero del 2019, más los intereses de mora sobre el importe de capital adeudado, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 6 de febrero de 2019, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación; más **CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 49.535.00)**, por otros conceptos contenidos en el pagaré.

UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 1.779.937.00) M/CTE., por concepto de capital del pagaré 05120610006889, más **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 178.491.00)**, que corresponden a intereses remuneratorios causados del 13 de septiembre de 2018, al 13 de marzo de 2019, más los intereses de mora sobre el importe de capital adeudado, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 14 de marzo de 2019, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, más **SIETE MIL**

NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 7.999.00), por otros conceptos contenidos en dicho título valor; y,

NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$ 931.117.00) M/CTE., por concepto del importe de capital del pagaré 4481860002868831, más **CUARENTA MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$ 40.708.00) M/CTE.**, que corresponden a intereses remuneratorios causados del 22 de octubre de 2018, al 22 de noviembre de 2019, más los intereses de mora sobre el importe de capital adeudado, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 23 de noviembre de 2019, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.

Para el efecto, presente como recaudo ejecutivo tres títulos valores pagarés 0512061000103.58, 05120610006889 y 4481860002868831, otorgados por el demandado a favor del demandante, de los cuales, los dos primeros fueron endosados en propiedad a Finagro y ésta, nuevamente los endosó en la misma condición y sin responsabilidad a Banagrario, por las sumas antes anotada, con vencimiento el 5 de febrero y 13 de marzo de 2019, y 22 de octubre de 2018, respectivamente.

Dichos títulos reúnen los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose unas obligaciones claras, expresas y exigibles, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago en contra de **WÍLMER ALEXÁNDER CASTILLA GARCIA**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 10.500.000.00) M/CTE., que corresponde al valor del capital del pagaré 051206100010358; más los intereses remuneratorios causados del 5 de agosto de 2018, al 5 de febrero del 2019, a la tasa del DTF+6.5 puntos efectivo anual, sin que sea viable que exceda la certificada por la Superfinanciera para los bancarios corrientes, en cuyo caso será esta última; más los intereses moratorios sobre el importe de capital adeudado, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 6 de febrero de 2019, hasta cuando se satisfaga totalmente dicha obligación; más **CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 49.535.00)**, correspondientes por otros conceptos contenidos en el pagaré.

UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 1.779.937.00) M/CTE., que corresponde al monto de capital del pagaré 05120610006889, más los intereses remuneratorios causados del 13 de septiembre de 2018, al 13 de marzo de 2019, a la tasa de DTF+6.5 puntos efectivo anual, sin que sobrepase la certificada por la Superfinanciera para los bancarios corrientes, en cuyo caso será esta última, más los intereses de mora sobre el importe de capital adeudado, a la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 14 de marzo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total, más **SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 7.999.00)**, por otros conceptos contenidos en el pagaré; y,

NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$ 931.117.00) M/CTE., por concepto del importe de capital del pagaré 4481860002868831, más los intereses remuneratorios causados del 22 de agosto de 2018, a la tasa pactada del DTF, sin que sea permisible que exceda la certificada por la Superfinanciera para los bancarios corrientes, en cuyo caso será esta última; más los intereses moratorios sobre el importe

de capital adeudado, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de octubre de 2018, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.

El demandado, **WÍLMER ALEXÁNDER CASTILLA GARCIA**, no obstante haber sido emplazado, no compareció al Despacho a recibir notificación del mandamiento de pago, por lo que se le designó Curadora Ad-litem, a la doctora, **TANIA MELISSA CASTILLO QUINTANA**, a quien el día diez (10) de febrero de 2021, se le notificó de dicho proveído, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

A. CONSIDERACIONES

B. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

C. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el valor probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si los títulos valores, pagarés que sirvieron de base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por la ley.

D. ANALISIS JURIDICO

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el Despacho analizarlo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria y por último se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

E. DEL PROCESO EJECUTIVO Y EL EJERCICIO DE LA ACCION CAMBIARIA

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

La acción cambiaria, es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor. Es el instrumento del que está dotado el tenedor de un título valor crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.

Conforme al artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria procede:

- a) En caso de falta de aceptación
- b) En caso de aceptación parcial
- c) En caso de falta de pago total o parcial
- d) Cuando girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde materializa la acción cambiaria.

F. ANALISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO

Para el subjúdice la acción cambiaria tiene como fundamento unos títulos valores, pagarés, los cuales contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de que trata el art. 422 del C.G.P.

Ahora bien teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que señala: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme a lo ordenado en la orden de pago, en contra de **WILMAR ALEXÁNDER CASTILLA GARCIA.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense.

TERCERO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, dos de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREZCAMOS S.A.
Demandada	LUDDY ELENA CORONEL CÁCERES
Radicado	544984003001-2019-00513-00

Apruébese la anterior liquidación de costas practicada por la secretaria del Despacho, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUE SE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora Gereda', with a stylized flourish at the end.

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ**